

4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISION

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
INSTANCIA: SEGUNDA
DEMANDANTE: VICTOR TRIANA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS Y OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICADO: 50001-33-33-009-2018-00173-02 Y ACUMULADOS

Procede la Sala a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada **UARIV.**, contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018, por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

1. Se trata de un expediente acumulado de 20 acciones de tutela, en las que, mediante escritos idénticos, los tutelantes resaltan la problemática institucional de la atención a las víctimas del desplazamiento forzado y aseguran que se encuentran desprovistos de proyectos productivos, soluciones de vivienda, de la atención humanitaria y reparación administrativa, factores que consideran necesarios para garantizar sus mínimas condiciones de vida dignas.

	No. RADICACION PROCESO	ACCIONANTE
1	50001 31 21 001 2018 00126 00	WILSON VÉLEZ RAMÍREZ
2	50001 31 21 001 2018 00128 00	LEIDY YOHANA VIRGUEZ AREVALO
3	50001 31 18 002 2018 00119 00	CARMEN ZORAIDA SANDOVAL MORERA
4	50001 31 18 002 2018 00120 00	DIANA CAROLINA BUITRAGO VARGAS
5	50001 31 53 004 2018 00355 00	PEDRO ALCIDES VEGA DÍAZ
6	50001 31 87 002 2018 00085 00	JULIETH ALEJANDRA GUTIÉRREZ HOMEZ
7	50001 31 87 002 2018 00087 00	MARÍA ANGÉLICA YATE PARRA
8	50001 31 18 001 2018 00113 00	NÉSTOR YAIR SUTACHAN BARAHONA
9	50001 31 18 001 2018 00114 00	JOSÉ OSWALDO RUIZ MOLINA
10	50001 31 18 001 2018 00115 00	DEYCI VELASCO FANDIÑO
11	50001 31 10 003 2018 00443 00	GEIDY YIRLEY MACIAS SANDOVAL
12	50001 31 10 003 2018 00446 00	EVER ORDOÑEZ GÓMEZ
13	50001 31 04 004 2018 00118 00	WILMAR ADRIEL PARADA LANDAETA
14	50001 31 04 004 2018 00119 00	ELKIN YEFERSON VIRGUEZ AREVALO
15	50001 31 21 002 2018 00142 00	MARÍA SUSANA RIVEROS RATIVA
16	50001 31 21 002 2018 00143 00	DORA ROCIO PINZÓN RINCÓN
17	50001 31 21 002 2018 00145 00	WILSON MACIAS VÉLEZ
18	50001 31 21 002 2018 00146 00	ORFELIA TORRES TORRES

19	50001 31 04 001 2018 00125 00	KAREM LORENA ALGARIN GÓNZALEZ
20	50001 31 04 001 2018 00126 00	ANDERSON SMITH GARZÓN BARAHONA

2. Afirman ser víctimas del conflicto armado que padece la nación, siendo desplazados de sus lugares de origen, donde residían en paz y normalidad, hasta antes de los hechos violentos.

3. Exponen que en su calidad de víctimas del desplazamiento forzado, han solicitado mediante derecho de petición que se reconozcan y protejan sus derechos fundamentales, sin recibir una respuesta clara de las Entidades del **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LOS DESPLAZADOS**.

4. Aseguran haberse dirigido a **FONVIVIENDA** solicitando su intervención para garantizar el derecho a la Vivienda Digna, pero que la respuesta de la Entidad ha sido insuficiente, limitándose a señalar que no hay postulaciones desde el año 2008, ni atención en las Cajas de Compensación para tal efecto, además. Indican los tutelantes que no han sido valorados por la **RED UNIDOS**, no han recibido la atención necesaria para materializar su derecho y no cuentan con medios económicos para realizar ahorros programados para acceder a los programas de vivienda que así lo requieren, razón por la cual no se encuentran en condiciones, ni lo estarán, para ser beneficiarios de las subvenciones en dicha materia.

5. Resaltan que la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** a través de la Secretaria de Hábitat, no ha dado una solución a su problemática de vivienda y que la dependencia de Desarrollo Económico les ha informado sobre programas de apoyo para proyectos de emprendimiento y empleos, pero omitió enterarlos de que, en caso de acceder a alguno de estos programas, se pierde el derecho a la atención humanitaria y subsidios de vivienda, entre otros.

6. Alegan que la **UARIV.**, ofrece respuestas incongruentes frente a sus peticiones, pues les indican que luego de su verificación, la información personal no es clara y no pueden darles una contestación, argumento que consideran falaz, en tanto que, junto a las peticiones elevadas, aportaron datos de contacto, nombre y números de identificación. Así mismo, cuestionan que la Entidad alegue no tener claridad sobre la información personal de los interesados, pero pueda notificarles posteriormente de sendas resoluciones en las que les niegan la Ayuda Humanitaria, decisiones frente a las cuales no pueden presentar recursos por encontrarse vencido el término para ello.

5

7. Cuestionan que se emitan esas decisiones sin que se realice el proceso de identificación de carencias del respectivo grupo familiar, y aducen que según la Entidad, existen 3 rutas de acceso para la indemnización administrativa, pero deben contar con 75 años de edad para acceder a las mismas.

8. Aseveran que como víctimas de desplazamiento forzado, han visto como les vulneran constantemente sus garantías como víctimas del conflicto y demás derechos fundamentales, no reciben la ayuda humanitaria y se encuentran revictimizados al no poder solventar sus necesidades básicas y más apremiantes de sus grupos familiares.

9. Arguyen que por sus condiciones y la situación actual, no cuentan con un trabajo estable y los recursos ofrecidos por las Entidades son insuficientes, de tal suerte que los proyectos de estabilización y el capital semilla que les ofrecen, al carecer también de estudios técnicos y financieros, están destinados al fracaso, máxime cuando no les hacen entrega de la totalidad del dinero que según la Entidad debían entregar.

10. Informan que **FONVIVIENDA** no les ha hecho entrega de los subsidios de vivienda y que la misma Entidad, opera con negligencia, dado que aún se encuentra realizando la entrega de subsidios de vivienda para personas postuladas en el año 2007.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados los tutelantes pretenden:

1. Conminar a la **UARIV.**, para que cese su condición de desplazados, diseñando y ejecutando un programa de estabilización socioeconómica para ejecutar un proyecto productivo de no menos de 15 millones de pesos.

2. Ordenar que mientras permanezcan en circunstancias de desplazamiento, se entregue la prórroga de ayuda humanitaria de manera indefinida.

3. Ordenar a **FONVIVIENDA** entregar un subsidio de vivienda y conminar a la Entidad, para que coordine con las demás accionadas, todo lo necesario para el otorgamiento de subsidios de vivienda para los grupos familiares accionantes.

4. Conminar a todas las accionadas para que coordinen la entrega de proyectos productivos con recursos no reembolsables, por un valor no menor a 15 millones de pesos, previo estudios técnicos y financieros de mediano y largo plazo, con personal experto y prestando el acompañamiento necesario para la consolidación del proyecto.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En providencia del 4 de diciembre de 2018, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, resolvió el expediente acumulado de 20 acciones de tutela, amparando los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de 19 tutelantes: I) **WILSON VÉLEZ RAMÍREZ**, ii) **LEIDY YOHANA VIRGUEZ AREVALO**, iii) **CARMEN ZORAIDA SANDOVAL MORERA**, IV) **PEDRO ALCIDES VEGA DÍAZ**, V) **JULIETH ALEJANDRA GUTIÉRREZ HOMEZ**, VI) **MARÍA ANGÉLICA YATE PARRA**, VII) **NÉSTOR YAIR SUTACHAN BARAHONA**, VIII) **JOSÉ OSWALDO RUIZ MOLINA**, IX) **DEYCI VELASCO FANDIÑO**, X) **GEIDY YIRLEY MACIAS SANDOVAL**, XI) **EVER ORDOÑEZ GÓMEZ**, XII) **WILMAR ADRIEL PARADA LANDAETA**, XIII) **ELKIN YEFERSON VIRGUEZ AREVALO**, XIV) **MARÍA SUSANA RIVEROS RATIVA**, XV) **DORA ROCIO PINZÓN RINCÓN**, XVI) **WILSON MACIAS VÉLEZ**, XVII) **ORFELIA TORRES TORRES**, XVIII) **KAREM LORENA ALGARIN GÓNZALEZ** Y XIX) **ANDERSON SMITH GARZÓN BARAHONA**.

En la misma providencia, se amparó el derecho al **DEBIDO PROCESO** de **WILSON VÉLEZ RAMÍREZ** y **LEIDY YOHANA VIRGUEZ AREVALO**, y se negó el amparo solicitado por **DIANA CAROLINA BUITRAGO VARGAS**, por cuanto no acreditó haber elevado petición a la **UARIV.**, sin embargo, como la Entidad emitió una contestación de fondo en su caso, pendiente de notificación, se exhortó a la **UARIV.**, para que efectuara el proceso de notificación a la tutelante.

La primera instancia analizó uno a uno los derechos fundamentales alegados como vulnerados, y concluyó que la afectación al derecho de petición radicaba en la no acreditación de la respuesta ofrecida, así como en la no resolución de fondo de lo solicitado, por cuanto no definió, en tratándose de la **UARIV.**, sobre la situación concreta de los accionantes, informando el estado de reclamación, ruta de acceso para indemnización, programación de cita y documentos que deben aportar, además, que con base en la Ley 1755 de 2015, no remitió las peticiones a las Entidades competentes de resolver sobre programas de vivienda y proyectos productivos, que fueron solicitados por los tutelantes, razón por la cual ordenó suministrar a los tutelantes, respuesta de fondo sobre sus pedimentos, y notificar efectivamente a los interesados, así como remitir las peticiones elevadas, a los funcionarios competentes. La Jueza A quo negó las demás pretensiones de la demanda.

Como orden adicional, la Jueza A Quo dispuso que la **UARIV.**, brindara acompañamiento efectivo a todas las personas a las que se les ampararon derechos

fundamentales, a fin de que se garantice que cuenten con medios de comunicación directos con la Entidad, tengan la información y asesoría necesaria para acceder a los programas de autosostenimiento y estabilización socioeconómica.

IMPUGNACIÓN

La **UARIV.**, impugnó la decisión de la Jueza A quo, respecto del amparo concedido a los accionantes, salvo en el caso de **DEYCI VELASCO FANDIÑO**, de quien señaló se encontraba aún en estado de verificación y validación del caso.

Frente a la generalidad de los casos, expresó que la providencia adolece de defecto procedimental absoluto, pues ordena responder peticiones e indicar una fecha cierta para el pago y realizar por segunda vez, procesos de notificación de actos administrativos que se encuentran en firme, y ello impide que se agote el trámite reglamentario y el debido proceso administrativo, y afecta el derecho a la igualdad de las demás víctimas que se sometieron al procedimiento ordinario.

Estima que el fallo carece de imparcialidad y resulta desproporcionado, además, abre una brecha para que las víctimas accedan a los recursos de manera anticipada y sin cumplir con los requisitos y etapas administrativas, afectando la estabilidad del sistema y generando un desgaste a la Administración de Justicia. Asegura que la orden emitida incurre en un defecto fáctico, debido a que existen otros mecanismos de defensa diferentes a la acción de tutela para lograr la defensa de los derechos alegados. Alega que es imposible dar cumplimiento al fallo de tutela.

Frente a los casos particulares de los tutelantes, indicó que cuenta con registro de la inclusión en el RUV., de todos los accionantes, salvo de **DIANA CAROLINA BUITRAGO VARGAS**. Precisó que ha adelantado gestiones administrativas para resolver los casos de los tutelantes, y que en aras de emitir respuesta de fondo, emitió contestación para la mayoría de los tutelantes, con antelación a la interposición de la tutela.

ACCIONANTE	Comunicación	Dirección
WILSON VÉLEZ RAMÍREZ	201872020105511	MZ I CASA 13 VILLAS DE PAZ, V/CIO
LEIDY YOHANA VIRGUEZ AREVALO	201872020138371	CL 19 #2- 20 CANEY GRANADA
CARMÉN ZORAIDA SANDOVAL-MORERA	201872020104931	CL 27 # 7- 46 EL DIAMANTE, GRANADA
PEDRO ALCIDES VEGA DÍAZ	201872020140421	KR50 # 70SUR 30, V/CIO
JULIETH ALEJANDRA GUTIÉRREZ HOMEZ	201872018853361	KR17A ESTE #22B-03 MZ C CASA 12, VILLA SAMPER, V/CIO
MARÍA ANGÉLICA YATE PARRA	201872020145521	MZ CRA 9 14-20, VISTAHERMOSA
NÉSTOR YAIR SUTACHAN BARAHONA	201872018920061	MZ 2 ETAPA 3 TORRE 8, APT. 1047 LA MADRID, V/CIO
JOSÉ OSWALDO RUIZ MOLINA	201872019480611	CL 27 # 7 – 46 DIAMANTE, GRANADA
GEIDY YIRLEY MACIAS SANDOVAL	201872019545741	CL 27 # 7 – 46 DIAMANTE, GRANADA

EVER ORDOÑEZ GÓMEZ	201872019618331	CL 24 # 6- 10 BARRIO MONTOYA, GRANADA
WILMAR ADRIEL PARADA LANDAETA	201872018678741	MZ1 CASA 34 BARRIO TRIUNFADORES DEL OCOA, VISTAHERMOSA
ELKIN YEFERSON VIRGUEZ AREVALO	201872015828481	CL 19 # 2- 20 CANEY, GRANADA
MARÍA SUSANA RIVEROS RATIVA	201872018853601	MZ C CASA 15 BARRIO VILLAS OCOA, V/CIO
DORA ROCIO PINZÓN RINCÓN	201872019754531	KR 8 # 21-67 GRANADA
WILSON MACIAS VÉLEZ	201872020570641	CL 42ª # 8- 22 GRANADA
ORFELIA TORRES TORRES	201872019438781	MZ12 CASA 9 VILLAS DE GRANADA, GRANADA
KAREM LORENA ALGARIN GÓNZALEZ	201872019398701	SUPER MZ.19 MZ 19 CASA 7 SAN ANTONIO, GRANADA
ANDERSON SMITH GARZÓN BARAHONA	201872018853291	MZ L8 CASA 15, BETY CAMACHO, BOGOTÁ

Además indicó que emitió alcance a las comunicaciones de **ELKIN YEFERSON VIRGUEZ AREVALO** (201872017478281) y a **MARÍA SUSANA RIVEROS RATIVA** (201872020592571), pronunciándose sobre la entrega de atención humanitaria, la indemnización administrativa y sobre la oferta institucional.

La accionada se manifestó frente al procedimiento de entrega de atención humanitaria, identificando que los tutelantes **NESTOR YAIR SUTACHAN BARAHONA**, **WILMAR ADRIEL PARADA LANDAETA** y **WILSON MACÍAS VÉLEZ** (con notificación personal), y **WILSON VÉLEZ RAMÍREZ**, **LEIDY YOHANA VIRGUEZ AREVALO**, **JOSÉ OSWALDO RUIZ MOLINA** y **KAREM LORENA ALGARÍN GÓNZALEZ** (notificados por aviso), tienen suspensión de atención humanitaria en firme. Informó que a **CARMEN ZORAIDA SANDOVAL MORERA**, **PEDRO ALCIDES VEGA DÍAZ**, **MARÍA ANGELICA YATE PARRA**, **DORA ROCÍO PINZÓN RINCON** y **ORFELIA TORRES TORRES** ya se les reconoció la medida de atención humanitaria, mientras que, **JULIETH ALEJANDRA GUTIERREZ HOMEZ**, **GEIDY YIRLEY MACIAS SANDOVAL**, **ELKIN YEFERSON VIRGUEZ AREVALO**, **MARÍA SUSANA RIVEROS RATIVA** y **ANDERSON SMITH GARZÓN BARAHONA** están aún en proceso de identificación de carencias, al igual que **EVER ORDOÑEZ GÓMEZ**, a quien le había informado sobre la entrevista única en esquema no presencial, a realizar con 7 días hábiles posteriores al 27 de noviembre de 2018.

En lo atinente a la **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, la Entidad abordó el fundamento legal del procedimiento implementado para el acceso a dicha medida, luego, explicó las 3 rutas de acceso definidas por la Res. 1958 de 2018, indicando que dentro de la ruta general, se encontraban **LEIDY YOHANA VIRGUEZ AREVALO**, **CARMEN ZORAIDA SANDOVAL MORERA**, **PEDRO ALCIDES VEGA DIAZ**, **JULIETH ALEJANDRA GUTIERREZ HOMEZ**, **MARIA ANGELICA YATE PARRA**, **NESTOR YAIR SUTACHAN BARAHONA**, **JOSE OSWALDO RUIZ MOLINA**, **GEIDY YIRLEY MACIAS SANDOVAL**, **EVER ORDOÑEZ GÓMEZ**, **ELKIN YEFERSON VIRGUEZ AREVALO**,

7

DORA ROCIO PINZON RINCON, WILSON MACIAS VELEZ, KAREM LORENA ALGARIN GONZALEZ y ANDERSON SMITH GARZÓN BARAHONA, mientras que en la ruta transitoria se ubicaban **MARÍA SUSANA RIVEROS RATIVA, WILSON VÉLEZ RAMÍREZ y ORFELIA TORRES TORRES.**

Indicó que **WILMAR ADRIEL PARADA LANDAETA** ya generó cobro por indemnización administrativa, por el hecho de desplazamiento forzado, el 15 de diciembre de 2015, por lo que no es posible generar un pago adicional. Asegura que la Entidad otorgó una respuesta de fondo a las peticiones de los tutelantes, informándoles sobre el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, de tal suerte que la orden de indicarles a los tutelantes una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa pasa por alto los procedimientos definidos por la **UARIV.**, y dispone de manera arbitraria de los recursos públicos. Cita al respecto decisiones de otros tribunales y concluye que lo pretendido por el A Quo es desatender los procedimientos administrativos reglados, a través de un mecanismo excepcional y residual como la acción de tutela, pasando por alto su carácter residual. Acude a jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Abordó el tema de los programas de estabilización socioeconómica y explicó algunas características, y precisó que con fundamento en la Ley 1448 de 2011, funge como entidad coordinadora del **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, señaló que no todos los planes y proyectos son formulados ni diseñados por la Entidad y que existen competencias radicadas en cabeza de otras Entidades. No obstante, reconoce que como en las peticiones se habló de ese tipo de requerimientos, se expuso toda la oferta institucional, que incluye vivienda, salud, educación y proyectos productivos.

Aseveró que no ha lesionado o puesto en riesgo algún derecho fundamental, que dio contestación a las peticiones antes de la interposición de la acción de tutela y que garantizó no solo el derecho de petición de los tutelantes, sino también el debido proceso, pues adelantó el proceso de notificación de los actos administrativos, de conformidad con los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, y ante la imposibilidad de realizarla personalmente, procedió a notificar por aviso.

Resalta que la insatisfacción del accionante se relaciona con la respuesta dada a su petición, y que se desconoce la crisis presupuestal, reconocida por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017, así como el hecho de que el derecho a la indemnización no es un derecho fundamental de aplicación inmediata, razón por la cual el

fallo debe declarar la improcedencia de la acción, por inexistencia de vulneración o amenaza.

Frente al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, recordó la naturaleza del derecho, citó jurisprudencia constitucional sobre el mismo y resaltó que en sus actuaciones siempre respeta los derechos fundamentales de las víctimas, a través de un trato diferenciado y permitiendo el ejercicio de recursos, así como los derechos de Defensa y Contradicción.

Aseguró que la orden de tutela incurre en un fallo *extra petita*, debido que, se ordenó fijar fecha para el pago de la indemnización administrativa, y la misma, no obstante ser una obligación del Estado, no es un derecho fundamental amparable vía acción de tutela. Resalta que no es posible indemnizar a la totalidad de víctimas al mismo tiempo, por cuanto existe un problema presupuestal y que para acceder a las medidas, se diseñó un nuevo procedimiento administrativo, que ya se está implementando y según el cual, los tutelantes no corresponden a la ruta priorizada. De igual forma, comenta que el fallo resolvió de forma *extra petita*, pese a que no se trata de alguna de las situaciones aprobadas por la Corte Constitucional para ello, máxime cuando la Entidad ha cumplido sus funciones y no ha vulnerado ningún derecho del núcleo duro de la Constitución, por lo que estima que el Juez está extralimitándose en sus funciones.

Para finalizar advierte que la tutela es un mecanismo subsidiario, y solo procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo para la defensa de sus derechos. Cita jurisprudencia sobre la subsidiariedad e informa que frente al caso de **ELKIN YEFERSON VIRGUEZ AREVALO y WILSON MACÍAS VELEZ**, se hizo un uso inadecuado de la acción, toda vez que en sus peticiones no manifestaron su interés en el pago de la indemnización administrativa y en la acción de tutela alegaron este derecho, lo que estima es un abuso de las pretensiones de tutela.

Solicita revocar la decisión de 1ª instancia, en el entendido que la **UARIV.**, realizó todas sus actuaciones en el marco de sus competencias sin vulnerar las prerrogativas fundamentales de la parte accionante y declarar la improcedencia de la acción de tutela sobre **WILSON VÉLEZ RAMÍREZ, LEIDY YOHANA VIRGUEZ AREVALO, CARMEN ZORAIDA SANDOVAL MORERA, PEDRO ALCIDES VEGA DÍAZ, JULIETH ALEJANDRA GUTIERREZ HOMEZ, MARIA ANGELICA YATE PARRA, NESTOR YAIR SUTACHAN BARAHONA, JOSÉ OSWALDO RUIZ MOLINA, GEIDY YIRLEY MACIAS SANDOVAL, EVER ORDOÑEZ GÓMEZ, WILMAR ADRIEL PARADA LANDAETA, ELKIN YEFERSON VIRGUEZ AREVALO, MARIA SUSANA RIVEROS RATIVA, DORA ROCIO**

8

PINZON RINCON , WILSON MACIAS VÉLEZ, ORFELIA TORRES TORRES, KAREM LORENA ALGARIN GONZALEZ y ANDERSON SMITH GARZÓN BARAHONA.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

En atención al artículo 32, del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela, por ser el superior jerárquico del Juez de 1ª instancia que resolvió sobre el amparo constitucional solicitado.

PROBLEMA JURÍDICO

El objeto de la controversia se centra en establecer si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, ha vulnerado los derechos fundamentales de los tutelantes¹ de **PETICIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, de los tutelantes, o si por el contrario el amparo concedido debe ser revocado.

Corresponde igualmente, resolver si se presenta alguna vulneración a los derechos fundamentales de los señores **WILSON VÉLEZ RAMÍREZ y LEIDY YOHANA VIRGUEZ ÁREVALO**, que amerite la intervención del Juez de tutela para su protección.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La Constitución consagra en su artículo 23, el Derecho Fundamental de **PETICIÓN**, como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las Autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta; satisfaciendo este derecho únicamente cuando dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su respuesta sea oportuna y puesta en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o Entidad de quien se solicita la información², de lo contrario, el derecho sería vulnerado.

¹ Salvo en el caso de **DIANA CAROLINA BUITRAGO VARGAS**, quien no acreditó presentar derecho de petición, se le negó el amparo en 1ª instancia y no formuló impugnación.

² Sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-478409. *La Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

Al respecto la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** ha señalado el alcance de este derecho y ha manifestado los criterios a seguir para su resolución:

“En relación con los tres elementos iniciales **-RESOLUCIÓN DE FONDO, CLARA Y CONGRUENTE-**, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado”³.

“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado”⁴.

“EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESTOS INGREDIENTES CONLLEVARÁ A LA VULNERACIÓN DEL GOCE EFECTIVO DE LA PETICIÓN, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las Entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”⁵.
[Negrilla y mayúscula por fuera del texto original]

Es claro entonces que las Autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan; asimismo, tampoco son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se dan informaciones inexactas e incompletas que someten al ciudadano a un limbo sobre su situación jurídica concreta, es por ello que el incumplimiento de los anteriores presupuestos conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición.

INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, RESOLUCIÓN 1958 DE 2018

La Indemnización Administrativa constituye una medida restaurativa o de compensación económica frente a los daños padecidos por las personas que tiene la condición de víctimas del conflicto armado. La legislación contempla determinados preceptos normativos que permiten a las víctimas del conflicto ser beneficiarias de la reparación integral, entre las medidas se encuentra la Indemnización Administrativa, cuyos criterios de distribución y montos, así como procedimiento, están previamente definidos en la Ley y en los Decretos que la reglamentan, entre otros, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Respecto a quien le corresponde conocer sobre las indemnizaciones administrativas de las víctimas del conflicto, el Decreto 4800 de 2011 en sus artículos 146

³ Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Expediente T-3.671.269.

⁴ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en Sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y la Sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia T-172 del 1 de abril de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expediente T-3674925, Bogotá D.C.

9

al 162, establece que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la encargada de conocer las solicitudes de reparación administrativa que se presenten e igualmente es responsable de analizar y resolver las Peticiones que le son elevadas, liquidar y pagar las indemnizaciones reconocidas, y administrar los recursos necesarios para cancelar las respectivas medidas de indemnización.

Frente a este tópico, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** determinó que la reparación a las víctimas implica el restablecimiento de los derechos al estado anterior a la comisión del hecho victimizante:

“El derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a “(i) la restitución in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral”. En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la Ley, tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia.”⁶ **[Subrayado fuera del texto original]**

Debido a la gran cantidad de víctimas del conflicto armado, el gran cúmulo de solicitudes de indemnización y las dificultades técnicas y presupuestales de la **UARIV.**, para atender a toda la población víctima, la **CORTE CONSTITUCIONAL**, mediante auto 206 de 2017, ordenó a la Entidad diseñar un procedimiento administrativo que garantizara el acceso de la población a las medidas de indemnización y de atención del Estado, definiendo criterios de priorización y rutas de atención que respeten los derechos fundamentales de las víctimas y les permita conocer sobre si tienen derecho a las medidas, las fechas de desembolso, requisitos y en general, les brinde la información necesaria para materializar sus derechos fundamentales.

Frente a las rutas de acceso para la indemnización administrativa, la **UARIV.**, expidió la Resolución 1958 de 2018, mediante la cual se reglamentó el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa, estableciendo tres rutas de atención, la 1ª es la *priorizada* en la que se encuentran aquellas víctimas que cumplan con uno o varios de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la misma Resolución⁷

⁶ Sentencia T-458 del 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Vargas Silva, Expediente T-2.527.724, Bogotá D.C.

⁷ Tener una edad igual o superior a 74 años; acreditar padecer enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, certificado por la entidad promotora de salud a la que este afiliado.

La 2a ruta de atención, es la *general*, que corresponde a aquellas víctimas que no se encuentren en las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada, y que no hayan adelantado el proceso de documentación con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución. La 3ª corresponde a aquellas víctimas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución realizaron el procedimiento de documentación y desconocen el estado de su trámite⁸.

En el art. 9, de la mentada Resolución 1958, se estableció que la víctima debe solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, agendando o programando una cita para presentar la respectiva solicitud, momento en el cual conocerá la fecha, hora, documentación necesaria y el trámite que deberá cumplir.

Indica la Resolución 1958, que una vez se presente la documentación completa, incluida la que acredite eventuales condiciones de urgencia manifiesta o vulnerabilidad extrema, se diligenciará un formulario de solicitud de indemnización administrativa, y se procederá a la verificación y validación de la solicitud, la cual será resuelta dentro de los 120 días hábiles siguientes a la recepción de la misma, definiendo si se tiene o no derecho a la indemnización.

AYUDA HUMANITARIA, ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA Y PRORROGAS.

Mediante la Ley 1448 de 2011, se estableció un marco normativo que estatuye las obligaciones y responsabilidades del Estado respecto de las víctimas del conflicto armado, entre estas, los desplazados. Igualmente, con la Ley 387 de 1997, se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y **estabilización socioeconómica** de los desplazados internos.

La obligación de atención integral por parte del Estado parte de la **ayuda humanitaria de emergencia** y se prolonga hasta la **estabilización socioeconómica** y la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de la población en situación de desplazamiento, de manera que se garantice la superación de la situación de vulnerabilidad asociada a la condición de desplazado y el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

El artículo 15º de la Ley 387 de 1997, consagró la atención humanitaria de emergencia, la cual había condicionado, a que era por un término **máximo** de 3 meses; prorrogable **excepcionalmente** por otro término igual, expresiones que fueron declaradas

⁸ Artículo 15, Resolución 01958 del 2018.

inexequibles por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, en sentencia C-278 de 2007, bajo el entendido, de que esta ayuda sería prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su **auto sostenimiento**.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011 señala las etapas de la atención humanitaria para las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales son 3, la de atención inmediata⁹, la atención humanitaria de emergencia¹⁰ y la atención humanitaria de transición¹¹.

El Decreto 2569 de 2014, mediante el cual se reglamenta entre otros asuntos, algunas normas de la Ley 1448 de 2011, que tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la entrega de la **atención humanitaria de emergencia y transición** a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 8, indicó quienes eran sujetos de dicha ayuda humanitaria, siendo los siguientes:

- 1. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud; 2. Hogares en los que se identifiquen carencias graves en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud y 3. **Hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad, según lo establecido en el artículo 18 del presente decreto. En estos casos, la atención humanitaria se entregará independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante, incluyendo, por tanto, a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido hace diez o más años a la fecha de la solicitud**".

El artículo 11 *ibidem*, establece que la **UARIV**, definirá mediante **Resolución**, las condiciones constitutivas de carencias graves y leves en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación.

Luego, para establecer los procedimientos, etapas y montos en los que debería entregarse la Ayuda Humanitaria, se expidió la Resolución 00351 de 2015, que define las tablas para calcular los montos de asignación de ayuda humanitaria (art. 9.), y describe en su art. 4., la vigencia de la solicitud y entrega de las ayudas humanitarias, definiendo que la misma tiene una vigencia de 4 meses.

⁹ **ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA.** Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

¹⁰ **ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima. **NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.**

¹¹ **ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1º. Modificado por el art. 122. Ley 1753 de 2015. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento. (...)

IV. CASO CONCRETO:

En el escrito de tutela, los accionantes afirman que son víctimas de desplazamiento forzado, han presentado diferentes reclamaciones ante diversas Entidades, en procura de recibir la atención humanitaria a que tienen derecho, así como la indemnización administrativa, proyecto productivo y programas de vivienda digna, sin que se atiendan de manera congruente y completa sus requerimientos.

La **UARIV.**, por su parte, expone que su gestión ha sido correcta y no ha vulnerado los derechos fundamentales de los tutelantes, indica que emitió respuestas de fondo ante los pedimentos de los tutelantes y que realizó los procedimientos de notificación de manera legal, de tal suerte que las órdenes del fallo de tutela ponen en riesgo el debido proceso y crean brechas para que las víctimas accedan a beneficios sin agotar el procedimiento establecido.

Sin embargo, en el mismo recurso de impugnación, la Entidad afirma que no cuenta con verificación y consolidación de la información respecto de **DEYCI VELASCO FANDIÑO**, frente a quien no hace ninguna manifestación tendiente a revocar la decisión en su caso.

En lo que tiene que ver con **DIANA CAROLINA BUITRAGO VARGAS**, advierte la Sala que la Jueza A Quo consideró que no acreditó haber formulado petición ante la **UARIV.**, de tal suerte que la orden frente a esta tutelante, se limitó a una exhortación para que se le comunicara de la información respectiva, aspecto que también se revisará en esta instancia.

Según se estableció en el presente trámite, los señores **WILSON VÉLEZ**, **LEYDI YOHANA VIRGUEZ AREVALO**, **PEDRO ALCIDES VEGA DÍAZ**, **JULIETH ALEJANDRA GUTIERREZ HOMEZ**, **MARÍA ANGELICA YATE PARRA**, **NESTOR YAIR SUTACHAN BARAHONA**, **DEYCI VELASCO FANDIÑO**, **EVER ORDOÑEZ GÓMEZ**, **WILMAR ADRIEL PERADA LANDAETA**, **ELKIN YEFERSON VIRGUEZ AREVALO**, **MARÍA SUSANA RIVEROS RATIVA**, **DORA ROCÍO PINZÓN RINCON**, **ORFELIA TORRES TORRES**, **KAREM LORENA ALGARIN GONZALEZ** Y **ANDERSON SMITH GARZÓN BARAHONA**, presentaron peticiones ante la **UARIV.**, solicitando que, teniendo en cuenta el tiempo de inscripción en el RUV., se definiera sobre la entrega inmediata de las ayudas humanitarias a que tienen derecho, así como sobre la "vía de obtención" de la reparación administrativa y de los programas de estabilización socioeconómica.

1

Entre tanto, **CARMEN ZORAIDA SANDOVAL MORERA, JOSÉ OSWALDO RUÍZ MOLINA, GEIDY YIRLEY MACÍAS SANDOVAL, WILSÓN MACÍAS VÉLEZ**, al igual que **MARÍA ANGÉLICA YATE PARRA**, solicitaron que se coordinara lo necesario para que su "condición cese", lo que estiman se materializará, con la entrega de proyectos productivos estables que garanticen la generación de ingresos y piden que mientras se mantenga su situación de desplazamiento, sean asistidos de forma indefinida y continua con la ayuda humanitaria. Igualmente solicitan que se rinda un informe detallado de las ayudas que les ha entregado el gobierno nacional para mejorar sus condiciones de vida y su restablecimiento socioeconómico.

Ahora bien, verificada la totalidad del expediente y los archivos adjuntos con el recurso de impugnación formulado¹² y revisadas las contestaciones posteriores al fallo¹³, se identificó la información que a continuación se relaciona:

	ACCIONANTE	Cedula de ciudadanía	Rad. Petición	Radicado de contestación	Notificación	Otras observaciones
1	WILSON VÉLEZ RAMÍREZ	17.291.687	2018-711-2506749-2	2018-7202-0105-511 del 27 de nov de 18 201872018780511 del 02 de nov de 2018	Según rastreo a guía de envío, se notificó el 30/11/2018. Guía RA047140513CO	En respuesta 201872020105511 resuelve petición, aporta comunicación anterior 201872018780511 del 2/11/2018, informa sobre notificación por aviso de Res. 0666120171340575 de 2017.
2	LEIDY YOHANA VIRGUEZ AREVALO	1.120.358.584	2018-711-2456525-2	2018-7202-0138-371 del 28 de nov de 18 2018-7201-9438-851 del 15 de nov de 18 (refiere que mediante comunicación 201872017478211 del 8/10/18 se resolvió la misma solicitud)	Notificación exitosa del 3 diciembre 2018, según rastreo a guía de envío. Notificación exitosa del 22 noviembre de 2018, según rastreo a guía de envío.	En la comunicación 201872020138371 del 28 de noviembre, se resuelve la solicitud, aportando las comunicaciones 201872019438851 del 15/11/18, 201872017478211 del 9/10/18, y la comunicación 201872016900761 del 28/09/2018; Informa sobre atención humanitaria, sobre la necesidad de notificarse personalmente del acto que resuelve sobre la entrega de tal ayuda. Informa sobre la indemnización administrativa y las demás medidas de atención y de oferta institucional. Notificación por aviso de Res. 0666120182038434 de 2018, que suspende ayuda humanitaria.
3	CARMEN ZORAIDA SANDOVAL MORERA	68.305.332	2018-711-2527437-2	Comunicación 201872020104931 del 27 de noviembre 2018 Comunicación 201872019398501 del 14 de noviembre 2018	Según rastreo a guía de envío, se realizó notificación exitosa el 30/11/18	Informa sobre la notificación personal de la Res. 0600120181835625 de 2018, que otorga único giro de ayuda humanitaria, que ya fue cobrado. Dan alcance a respuesta anterior 201872019398501, y resuelve sobre los puntos planteados, y en lo referente a subsidios referidos, se manifiesta únicamente frente al giro de ayuda humanitaria.
4	DIANA CAROLINA	40.306.344	No acreditó	Comunicación 2018-7202-0186-701 del 28 de nov de 18	Notificación infructuosa, comunicación devuelta a remitente.	Informa que no está inscrita en el RUV., invita a realizar declaración y proceso de inscripción.

¹² Cuad. 4 exp.

¹³ Cuad. 3 y 4., exp.

	BITRAGO VARGAS		radicar petición			
5	PEDRO ALCIDES VEGA DÍAZ	1.121.848.926	2018-711-2526878-2	Comunicación 2018-7202-0140-421 del 28 de nov de 18 Comunicación 2018-7201-8853-631 del 05 de nov de 18	Notificación infructuosa, comunicación devuelta a remitente.	Comunicación 201872020140421 da alcance a comunicación 20187201885361 del 5 de noviembre. Informa sobre reconocimiento de atención humanitaria, e informa sobre oferta general de servicios y subvenciones, y sobre la indemnización administrativa. Se aporta Res. 0600220181780679, notificada personalmente el 23 de febrero de 2018, que ordena pago de atención humanitaria.
6	JULIETH ALEJANDRA GUTIÉRREZ HOMEZ	1.121.960.129	2018-711-2506664-2	Comunicación 201872018853361 del 5 de noviembre de 2018		Resuelve sobre indemnización administrativa y la oferta institucional, e indica que el núcleo familiar se encuentra en proceso de identificación de carencias.
7	MARÍA ANGÉLICA YATE PARRA	40.278.378	2018-711-2455380-2 <u>2018-711-2527202-2</u>	2018-7202-0145-521 del 28 de nov de 2018 2018-7201-9485-311 del 16 de nov de 18	Notificación efectiva del 3 de diciembre de 2018, según rastreo a guía de envío. Según rastreo a guía de envío RA042604033CO, Notificación efectiva del 21 de noviembre de 2018. (Por la fecha de recolección y envío, corresponde a la comunicación 201872019485311)	La UARIV. , emitió 3 comunicaciones, en la 2018-7201-9485-311, informó sobre la entrega de la ayuda humanitaria dentro de los 15 días anteriores, a favor de EDILSON ZAPATA CORREA. Responde solicitud de vestuario. En comunicación 201870020145521 resuelve sobre indemnización administrativa y sobre las políticas de generación de ingresos. Mediante Res. 0600120171674177 de 2017, reconoce atención humanitaria.
8	NÉSTOR YAIR SUTACHAN BARAHONA	1.121.877.254	2018-711-2506696-2	Comunicación 20187201892006 1 del 7 de noviembre 2018, remite al centro de atención de la UARIV. , en Villavicencio.		Resuelve sobre los puntos pedios (indemnización administrativa y oferta institucional de programas de generación de ingresos, vivienda etc.), señala que mediante Res. 0600120171206624 de 2017, notificada personalmente, se suspendió la atención humanitaria y no se formularon recursos.
9	JOSÉ OSWALDO RUIZ MOLINA	17.549.914	2018-711-2527685-2	Comunicación 20187201948061 1, del 16 de noviembre de 2018	Notificación efectiva, según rastreo a guía de envío.	Resuelve sobre las ayudas recibidas por el hogar, la indemnización administrativa y oferta institucional, informa sobre la suspensión de la atención humanitaria de conformidad con la Res. 0600120171206624 de 2017, notificada por aviso y en firme.
10	DEYCI VELASCO FANDIÑO	1.097.990.815	2018-711-2455448-2			
11	GEIDY YIRLEY MACIAS SANDOVAL	1.007.344.804	2018-711-2527342-2	Comunicación 201872019545741 del 19 de noviembre de 20189.		Informan sobre el trámite de identificación de carencias en que se encuentra el grupo familiar, sobre la indemnización administrativa y oferta institucional.
12	EVER ORDOÑEZ GÓMEZ	12.170.589	2018-711-2455251-2 Petición 20187112 526801-2 del	Comunicación 201872020601551 del 6 de diciembre de 2018 Comunicación 201872019618331 del 22 de noviembre de 2018.	Notificación efectiva, según rastreo a guía de envío.	Mediante comunicación 201872020601551 del 6/12/18, resuelve sobre la indemnización administrativa, da alcance a la respuesta del 22 de noviembre de 2018, la cual se aporta, e Informa que adelantará el proceso de caracterización del grupo familiar, mediante entrevista única, por esquema no presencial, a fin de

			9/11/2018			resolver sobre entrega de indemnización administrativa. Hace un recuento de los programas para la generación de ingresos.
13	WILMAR ADRIEL PARADA LANDAETA	9.433.107	2018-711-2506973-2	Comunicación 201872018678741 del 1 de noviembre de 2018	Notificación efectiva del 6 de noviembre, según rastreo a guía de envío.	Resuelve sobre ayuda humanitaria, informa que con Res.0600120160232774 de 2016 (notificada - personalmente a HORTENCIA LANDAETA) se suspendió ayuda. Menciona que cobró indemnización administrativa por desplazamiento forzado en el año 2015.
14	ELKIN YEFERSON VIRGUEZ AREVALO	1.120.363.096	2018-711-2456539-2	Comunicación 20187201747828 1 del 9 de octubre de 2018, remitida al centro de atención de la UARIV., en Granada Meta.		Resuelve sobre acceso a indemnización administrativa. Informa que ya había presentado petición y que se había resuelto mediante comunicación 201872015828481, la cual anexa, y resuelve sobre atención humanitaria y oferta institucional.
15	MARÍA SUSANA RIVEROS RATIVA	1.121.416.111	2018-711-2506915-2	Comunicación 201872020834911 del 13/12/2018 Comunicación 201872020592571 del 6 de diciembre de 2018. Comunicación 201872018853601 del 5 de noviembre de 2018 (notificado efectivamente)	Notificación efectiva del 18/12/2018, según rastreo de guía de envío. Notificación efectiva, del 11/12/2018, según rastreo a guía de envío.	Da alcance a la respuesta 201872020592571, informando que hará efectiva la atención humanitaria por desplazamiento forzado, mediante giro dentro de los 8 días siguientes a la comunicación. Responde sobre la atención humanitaria, indicando que cuanta con 30 días para consolidar la información sobre el núcleo familiar, e informar sobre el proceso de identificación de carencias. Informa sobre indemnización administrativa, su inclusión en la ruta transitoria y sobre la oferta institucional. En comunicación 201872018853601 informa sobre la Res. 0600120171387594 de 2017, que reconoció atención humanitaria por 1 año. Informa que requiere un nuevo proceso de identificación de carencias. Sobre la solicitud de vestido y servicios de la oferta institucional, explicó los requisitos y responsables.
16	DORA ROCIO PINZÓN RINCÓN	40.332.124	2018-711-2527101-2	Comunicación 201872019754531 del 22 de noviembre de 2018	Notificación efectiva del 27 de noviembre de 2018, según rastreo a guía de envío.	Resuelve sobre su atención humanitaria informando sobre la viabilidad de reconocerla y entregarla dentro de un periodo entre 15 y 60 días siguientes al recibo de la comunicación. Se manifiesta sobre la oferta institucional y la indemnización administrativa.
17	WILSON MACIAS VÉLEZ	86.004.766	2018-711-2527103-2	Comunicación 201872020570641 del 5 de diciembre de 2018 Comunicación 201872019569801 del 19 de	Constancia de notificación efectiva del 10 de diciembre 2018	Respuesta da alcance a comunicación 201872019569801 del 19/11/2018, informa sobre suspensión definitiva de atención humanitaria y respuesta anterior, refiere a programas de generación de ingresos. Aporta con el recurso la Res. 060012150078806 de 2015, con notificación personal del 6/07/2016, que suspende la atención humanitaria, y las

				noviembre de 2018		resoluciones 0600120150078806R (resuelve reposición) y Res. 201711108 que resuelve apelación (notificada personalmente)
18	ORFELIA TORRES TORRES	21.969.124	2018-711-2527290-2	Comunicación 2018720194388781 del 15 de noviembre de 2018.	Notificación efectiva del 20 de noviembre de 2018 según rastreo a guía de envío.	Resuelve sobre indemnización administrativa y oferta institucional. Aporta con el recurso la Res. 0600120171740460 de 2017, que reconoce atención humanitaria de emergencia y se notificó por aviso.
19	KAREM LORENA ALGARIN GÓNZALEZ	1.119.888.917	2018-711-2527501-2	Comunicación 20187201939870 del 14 de noviembre de 2018	Notificación incompleta; comunicación devuelta al remitente.	Da alcance a comunicación 201872018780411 del 2 de noviembre de 2018, que resuelve sobre atención humanitaria, informando que la Res. 0600120171418841 de 2017, que suspende atención humanitaria, se notificó por aviso y está en firme. Informa a la interesada sobre indemnización administrativa y la oferta institucional.
20	ANDERSON SMITH GARZÓN BARAHONA	1.121.943.715	2018-711-2506590-2	Comunicación 201872018853291 del 5 de noviembre de 2018	Sin datos de notificación.	Informa que está en proceso para identificación de carencias, habla sobre oferta institucional y atención humanitaria.

Visto lo anterior, tenemos que no se cuenta con datos de notificación de las comunicaciones dirigidas a **PEDRO ALCIDES VEGA DÍAZ, JULIETH ALEJANDRA GUTIÉRREZ HÓMEZ, NÉSTOR YAIR SUTACHAN BARAHONA, ELKIN YEFERSON VIRGUEZ AREVALO, KAREM LORENA ALGARIN GONZALEZ y ANDERSON SMITH GARZÓN BARAHONA**. Así mismo, no se acreditó que la **UARIV.**, emitiera y notificara la respuesta a la petición elevada por **DEYCI VELASCO FANDIÑO**, sobre quien asegura no tener validada su información.

En lo que respecta a **CARMEN ZORAIDA SANDOVAL MORERA, MARÍA ANGELICA YATE PARRA, GEIDY YIRLEY MACIAS SANDOVAL¹⁴, EVER ORDOÑEZ GÓMEZ¹⁵ Y WILSON MACÍAS VÉLEZ**, tenemos que las contestaciones emitidas por la **UARIV.**, no resolvieron sobre la certificación o informe claro, detallado y completo de las ayudas y subvenciones que les fueron entregadas por el Gobierno Nacional, de tal suerte que su petición no se resolvió en todos sus puntos.

Nótese que la 1ª instancia sostuvo que correspondía a las Entidades remitir las peticiones a las Autoridades que fueran competentes para resolver sobre las peticiones de vivienda, proyecto productivo y demás solicitudes, sin embargo, en este punto, es

¹⁴ En el caso de esta accionante, no se acreditó que se emitiera una respuesta a su petición.

¹⁵ Verificado el escrito de tutela, el actor radicó 2 peticiones ante la **UARIV**. En 1ª instancia se tomó en consideración solo una, no obstante, mediante escrito de radicado 20187112526801-2 del 9/11/2018, solicita a la **UARIV.**, resolver sobre la cesación de su condición de víctima y la entrega de un informe sobre las medidas recibidas por parte del gobierno nacional.

13

necesario precisar que la **UARIV.**, como coordinadora del **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS**, se encarga de gestionar la aplicación de políticas públicas que garanticen los derechos de la población víctima, por lo que, en desarrollo de su función, emite respuesta sobre cada aspecto de la oferta institucional y las subvenciones a que puedan tener derecho los tutelantes, precisando además los requisitos para acceder a los programas y las autoridades a las cuales dirigirse para mayor información, y siendo así, estima la Sala que no se emiten respuestas incompletas ni nugatorias frente a los temas de oferta institucional, sino que, por el contrario, se explican todos los aspectos necesarios para ejercer todas las acciones y poder acceder a las subvenciones y programas.

Así las cosas, verificada la información aportada por la **UARIV.**, y constatado que en los siguientes casos se emitió una respuesta de fondo a lo solicitado por los tutelantes y se logró su notificación efectiva, este Juez colegiado revocará el amparo al Derecho de **PETICIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, respecto de **WILSON VÉLEZ RAMÍREZ, LEIDY YOHANA VIRGUEZ AREVALO, JOSÉ OSWALDO RUIZ MOLINA, WILMAR ADRIEL PARADA LANDAETA, ORFELIA TORRES TORRES y MARÍA SUSANA RIVEROS RATIVA**, frente a quienes se acreditó que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por Hecho Superado.

En el caso de los tutelantes respecto de los que se revoca la decisión de amparo, la **UARIV.**, desató cada punto de sus peticiones, indicando además, frente a las personas con inscripción en el RUV., por Desplazamiento Forzado, sobre la ayuda humanitaria y las subvenciones y beneficios de vivienda, proyectos productivos y demás de la oferta institucional, como se vio, refiriendo tanto los proyectos ofrecidos, como los requisitos para acceder; de tal suerte que se satisface el núcleo esencial del Derecho de **PETICIÓN** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, por lo que emitir cualquier orden en ese mismo sentido caería en el vacío, por lo que se configura en su caso una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En lo que tiene que ver con la exhortación para la notificación de la respuesta ofrecida por la Accionada a **DIANA CAROLINA BUITRAGO VARGAS**, la Sala aprecia que no se ha cumplido la decisión de la Jueza A Quo, toda vez que a la fecha, no se demostró la notificación de la comunicación 201872020186701 del 28/11/2018.¹⁶

En lo que atañe a la protección al **DEBIDO PROCESO**, advierte la Sala que, conforme al recurso de impugnación, corresponde establecer si en efecto se

¹⁶ Fl. 247 cuad.2 exp. 1ª inst.

desconoció, por parte de la **UARIV.**, en el caso de **WILSON VÉLEZ RAMÍREZ** y **LEIDY YOHANA VIRGUEZ ARÉVALO**, sus garantías fundamentales por la indebida notificación de las resoluciones que resolvieron sobre la entrega de atención humanitaria.

En ese sentido, tenemos que la Jueza A Quo solo amparó el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** a los señores antes mencionados y frente a dicha decisión, la **UARIV.**, alega que ya adelantó el trámite respectivo de notificación de los tutelantes, y que la orden dada por la Jueza A Quo, desconoce los procedimientos adelantados y en firme de la Entidad.

En el caso de **WILSON VÉLEZ RAMÍREZ** se le suspendió la atención humanitaria mediante Resolución 0600120171340575 de 2017 (fl.374-375 cuad.2 1ª inst.) frente a la cual se aportó el formato de notificación personal sin diligenciar y según las comunicaciones dirigidas por la **UARIV.**, dicha resolución se notificó por aviso, (fl.368-370 ibídem).

En lo que respecta a **LEIDY YOHANA VIRGUEZ AREVALO**, tenemos que mediante Res.0600120182038434 de 2018 (fl. 336-337 cuad. 2 1ª inst), se suspendió de manera definitiva de la atención humanitaria, que se notificó por aviso (fl.334 rev. Ibídem.)

Como quiera que en las mentadas Resoluciones de la **UARIV**, se suspendió la atención humanitaria para los tutelantes y que los mismos no pudieron ejercer recursos por no haber sido notificados de manera personal, ni haberse intentado ese tipo de notificación antes de acudir al aviso, y que no se acreditó en ningún momento el intento de notificación personal, considera esta Corporación, que se ha vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de los tutelantes antes mencionados.

Ahora bien, revisado el expediente no obra ninguna prueba de que la **UARIV.**, haya agotado la notificación personal de las anteriores resoluciones a sus destinatarios, se perpetúa la vulneración alegada, y de tal forma, no podrá accederse al pedimento de revocar la decisión, pues no ha cesado de ninguna forma la violación al derecho fundamental.

Nótese además que no se genera ninguna afectación para la Entidad ni para sus procedimientos internos, al ordenar que se rehaga la notificación de los señores **WILSON VÉLEZ RAMÍREZ** y **LEIDY YOHANA VIRGUEZ ARÉVALO**, pues precisamente se advirtió que sus procesos de notificación de los actos administrativos antes mencionados fue defectuosa, y lo que se pretende es garantizar su derecho al **DEBIDO PROCESO**,

14
situación que se origina por la inobservancia de la Entidad, de las normas que rigen la materia.

Tampoco se estructura una decisión arbitraria al ordenar rehacer la notificación de las referidas resoluciones, toda vez que el proceso de notificación es determinante para el conocimiento de las decisiones de la administración y el ejercicio de eventuales recursos, oportunidades que se les cercenó a los tutelantes por la indebida notificación.

Frente al caso de **ELKIN YEFERSON VIRGUEZ AREVALO y WILSON MACÍAS VELEZ**, respecto a los cuales la **UARIV.**, sostiene que no solicitaron en sus peticiones que se resolviera sobre la indemnización administrativa, advierte al Sala que la manifestación de la Entidad carece de veracidad, toda vez que los derechos de petición formulados por todos los tutelantes son formatos en los que se consignan las mismas solicitudes, relativas a indemnización y atención humanitaria. De hecho, en el caso de **ELKIN VIRGUEZ AREVALO**, su petición solicita resolver sobre la indemnización administrativa¹⁷, y en el caso de **WILSON MACIAS VELEZ**, si bien su petición se encuentra incompleta¹⁸, lo cierto es que el formato en general contempla la solicitud frente a la indemnización administrativa, de tal suerte que su petición de tutela se fundamentó en las peticiones que elevaron, a fin de que se resolviera sobre las ayudas y beneficios a que tienen derecho.

En ese sentido, advierte la Sala que la decisión del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, será modificada, para revocar el amparo al **DERECHO DE PETICIÓN y VIDA EN CONDICIONES DIGNA** de **WILSON VÉLEZ RAMÍREZ, LEIDY YOHANA VIRGUEZ AREVALO, JOSÉ OSWALDO RUIZ MOLINA, WILMAR ADRIEL PARADA LANDAETA, ORFELIA TORRES TORRES y MARÍA SUSANA RIVEROS RATIVA**, por configurarse la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en atención, a que antes de resolver la 2ª instancia, se verificó que se satisfizo el núcleo esencial de los derechos amparados, toda vez que la Entidad emitió respuesta y notificó a los interesados, sobre sus solicitudes de ayuda humanitaria, indemnización administrativa y demás beneficios de atención a la población víctima del conflicto armado, situación que implica la garantía a sus derechos fundamentales como víctimas, entre ellos, a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

¹⁷ Exp. 50001312100120180012600

¹⁸ Exp. 50001312100120180012600 (00420180011900)

Además, se **CONFIRMARÁ** la decisión respecto de los demás numerales de la decisión, como quiera que tanto por el Derecho de **PETICIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, como respecto del amparo al **DEBIDO PROCESO**, esta Corporación estableció que continúa la vulneración alegada, en tanto no se acreditó la notificación efectiva de las comunicaciones emitidas, y en el caso de **CARMEN ZORAIDA SANDOVAL, MARÍA ANGÉLICA YATE, GEIDY MACIAS SANDOVAL, EVER ORDOÑEZ GÓMEZ** y **WILSON MACÍAS VÉLEZ**, no se resolvió sobre todos los puntos de sus solicitudes.

Aunque se declarará que ha operado la carencia actual de objeto respecto del derecho de **PETICIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de algunos tutelantes, se mantendrá la orden de acompañamiento para la **UARIV.**, a fin de que les brinde toda la información, preste canales efectivos de atención y garantice a los tutelantes todos los medios y asesoría necesarios, para que hagan efectivo sus derechos y accedan a los beneficios y servicios de atención a la población víctima.

Lo anterior en atención a que no se impone una carga adicional a la **UARIV.**, sino que se pretende que cumpla fielmente con sus funciones y misión institucional, asegurando que la dicha población pueda participar de las subvenciones y servicios que ofrece el **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**. En atención a lo anterior, y con el fin de garantizar que no se generen más traumatismos, para los tutelantes que realizan el proceso para acceder a la Reparación Administrativa, se Exhortará a la **UARIV.**, para que dentro de sus competencias, valiéndose de sus canales de atención, y acatando la orden de prestar acompañamiento y asesoría, informe a los tutelantes que reúnan los requisitos para acceder a la indemnización administrativa y aún no hayan concluido tal gestión, cuales son los documentos que se requieren para los procesos de documentación y demás trámites que deben surtir, para así completar con sus procesos de manera más expedita y efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 4 de diciembre de 2018, proferida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de **REVOCAR** el amparo a los derechos de **PETICIÓN y VIDA EN CONDICIONES**

18

DIGNAS, por configurarse la **carencia actual de objeto por hecho superado**, respecto de **WILSON VÉLEZ RAMÍREZ, LEIDY YOHANA VIRGUEZ AREVALO, JOSÉ OSWALDO RUIZ MOLINA, WILMAR ADRIEL PARADA LANDAETA, ORFELIA TORRES TORRES y MARÍA SUSANA RIVEROS RATIVA.**

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia del 4 de diciembre de 2018, en sus demás apartes, conforme a la parte motiva de esta providencia.

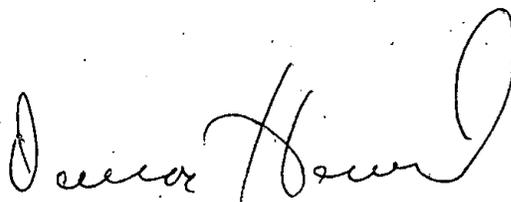
TERCERO: EXHORTAR a la **UARIV.**, para que dentro de sus competencias, valiéndose de sus canales de atención, y acatando la orden de prestar acompañamiento y asesoría, informe a los tutelantes que tienen requisitos para acceder a la indemnización administrativa, cuáles son los documentos que se requieren para los procesos de documentación y demás trámites que deben surtir, para así completar con sus procesos de manera más expedita y efectiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

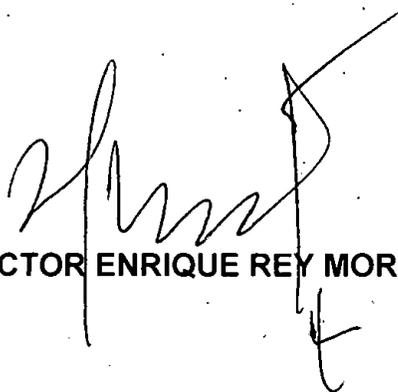
QUINTO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.008.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR

Rec'd do.
13-02-19
10:20 am

~~Handwritten signature~~